

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

KEILA ACEVEDO AQUINO

Recurrida

MANUEL ANTONIO
MARTÍNEZ SOTO

Peticionario

v.

EX PARTE

KLCE202200741

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.
E DI2016-0906

Sobre:
Divorcio
Consentimiento
Mutuo

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2022.

I.

Tras surgir diferencias con la señora Keila Acevedo Aquino relacionadas a la educación de su hija menor de edad, NKMA, el 6 de julio de 2021 el señor Manuel A. Martínez Soto presentó *Urgente Moción Solicitando Referido a Proceso de Mediación Compulsoria*.¹

Tras celebrada la *Mediación*,² las partes acordaron,

1. Que la menor NKMA permanecerá estudiando en el Colegio San Francis ubicado en el pueblo de Carolina, Puerto Rico.
2. Que antes de que finalice el mes de diciembre de 2021, estarán evaluando el aprovechamiento académico de la menor durante el semestre, para esos fines se estarán comunicando vía teléfono.
3. Que al final del año académico estarán haciendo una evaluación final sobre su desempeño en el Colegio y determinarán si la menor permanece en dicho colegio o si será matriculada en otro colegio. Esta evaluación se dará mediante dialogo por teléfono y será en o antes de que termine el mes de mayo de 2022.
4. Que mientras la menor estudie en el Colegio San Francis las relaciones filiales se darán de la siguiente forma:
 - a. El Sr. Manuel compartirá con su hija 3 o 4 fines de semanas de cada mes comenzando en

¹ Ap. pág. 1.

² El caso fue referido al Centro de Mediación de Conflictos del Centro Judicial de Caguas. Véase: Aceptación de Acuerdos por Videoconferencia. Ap. págs. 6-7.

el mes de septiembre 2021 y la Sra. Keila Acevedo tendrá a la menor un fin de semana al mes. Que ambos se comunicarán para establecer cuál fin de semana le corresponderá a la Sra. Acevedo.

b. El fin de semana comenzará viernes y finalizará el lunes. El Sr. Manuel Martínez buscará a su hija los viernes en el lugar donde cuidan a la niña (hogar de abuela materna de la menor) y la regresará el lunes a las 7:00 AM en un punto medio definido por los participantes, la cual es el Negocio de Autozone de Canóvanas.

5. Que ambos padres se mantendrán en comunicación para atender los asuntos relacionados a la niña o ante cualquier situación que pueda alterar lo acordado en el día de hoy. La comunicación podrá efectuarse vía telefónica o mensajes texto. Toda comunicación que se pueda dar entre los padres será de manera respetuosa, flexible y cordial.

El 29 de septiembre de 2021 el señor Martínez Soto presentó *Moción Informativa y en Solicitud de la Intervención del Honorable Tribunal*.³ Expresó su preocupación en cuanto al aprovechamiento académico de su hija. Explicó que la Menor fue matriculada en el colegio sin su consentimiento pero se allanó cuando se celebró la *Mediación* debido a que ya habían comenzado las clases. Anejó las notas de su hija y sostuvo, que, del primer aviso de notas se desprende el pésimo aprovechamiento académico de ésta. Expuso que la señora Acevedo Aquino “no cuenta con el tiempo, ni la disponibilidad para supervisar adecuadamente los asuntos escolares de la menor”. Solicitó al Tribunal que interviniera y atendiera el asunto **antes de que comenzara el año escolar 2022-2023** y refiriera el caso con carácter de urgencia a la Unidad de Trabajo Social.

El 15 de febrero de 2022 el señor Martínez Soto presentó *Moción Informativa, En Solicitud de Prórroga y Réplica*.⁴ Anejó el informe de notas del primer semestre de la Menor y reiteró su solicitud en cuanto a que se emitiera las órdenes necesarias para atender la controversia sobre el aprovechamiento académico **con**

³ Ap. págs. 8-18.

⁴ Íd., págs. 19-21.

anticipación suficiente y antes de que comenzara el nuevo año escolar 2022-2023.

El 1 de marzo de 2022, se celebró vista en la que surgió la controversia del asunto escolar de la Menor. Surge de la *Minuta* que el Foro primario evaluaría si el asunto se había desistido y de no ser así, emitiría una orden para que se presentasen conjuntamente tres instituciones escolares a la que la Menor podría asistir.⁵ El 21 de marzo de 2022 el señor Martínez Soto presentó *Urgente Moción en Ratificación de Solicitud Custodia y Cambio de Escuela*.⁶ Solicitó nuevamente la **oportuna intervención del Foro primario para que ordenase un estudio social y realizara todos los trámites necesarios para atender el asunto de aprovechamiento escolar de la Menor antes de que comenzara el nuevo año escolar.**

Así las cosas, mediante *Orden* de 28 de marzo de 2022, notificada ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia ordenó “a ambas partes someter en conjunto tres alternativas de escuelas o colegios. De no poder llegar a acuerdos, cada parte someta[rá] tres alternativas de escuelas o colegios. Se les ordena indicar porque están recomendando dichas instituciones ...”.⁷

El 30 de marzo de 2022 el señor Martínez Soto presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. Aclaró que deseaba ratificar su derecho a relacionarse con su hija, al menos el cincuenta (50%) por ciento del tiempo, lo cual ha sido la ley del caso. Sostuvo, que desde marzo 2020 hasta mayo 2021, la Menor permaneció con Papá toda la semana, y era él quien se encargaba de todos los asuntos académicos, entiéndase tareas, proyectos, y supervisión de hábitos de estudios. Explicó que durante este período, la Menor se relacionaba con Mamá algunos fines de semana. Solicitó se le

⁵ Véase *Minuta* de la vista celebrada el 1 de marzo de 2022. Ap. págs. 22-24.

⁶ Ap. págs. 25-51.

⁷ Íd., págs. 52-54.

delegara la facultad de encargarse de la educación de la Menor, permitiendo que durante los días lectivos ésta permanezca con el señor Martínez Soto y los días no lectivos, entiéndase, los fines de semana y el receso de verano, con la señora Acevedo Aquino. Informó que se le había notificado que la Menor debía repetir la clase de matemática en verano.

El 9 de mayo de 2022 el señor Martínez Soto presentó *Moción en Cumplimiento de Orden del 28 de marzo de 2022*.⁸ Sostuvo que no fue posible lograr comunicación con la señora Acevedo Aquino, por lo que sometió sus tres (3) alternativas de colegios para su hija: el Colegio San Benito en Humacao, el Colegio Dr. Roque Díaz Tizol en Yabucoa y el Colegio Bautista de Juncos. Reiteró su solicitud en cuanto a que: a) se le delegue a éste la facultad de encargarse de la educación de la Menor; b) se autorice a matricular a la Menor en un colegio que le permita a éste encargarse de la supervisión, y que se ajuste mejor a las necesidades de ésta, todo esto en el mejor beneficio de la Menor; y, c) que durante los días lectivos la Menor permanezca con Papá, y que la señora Acevedo Aquino se relacione con la Menor los días no lectivos.

El 3 de junio de 2022 el señor Martínez Soto presentó *Moción Sobre Otros Extremos y en Réplica a: Moción Urgente Solicitando Desacato y Ordenando Entrega de la Menor*.⁹ En lo pertinente, expuso que la Menor fracasó en la clase de matemáticas y que debía repetir el curso de verano y aprobarlo con más del ochenta (80%) por ciento para ser promovida a sexto grado. Señaló que el curso de verano comenzó el 2 de junio de 2022 y se extendía hasta el 29 de junio de 2022. Se puso a disposición de encargarse de llevar y recoger a la Menor al curso de verano. Además, indicó que, a pesar de estar dispuesto a asumir la responsabilidad de apoyar a su hija

⁸ Íd., págs. 58-64.

⁹ Íd., págs. 65-67.

en todas las tareas y preparación de exámenes semanales, la señora Acevedo Aquino se negó. Señaló que la señora Acevedo Aquino ha incumplido todas las órdenes en relación con una nueva alternativa escolar y tampoco se ha opuesto a la solicitud de que se le delegue la responsabilidad escolar y que se permita a este matricular a la Menor en las escuelas sugeridas.

El 8 de junio de 2022 el Foro *a quo* emitió *Orden* resolviendo varias mociones pendientes y concedió término de cinco (5) días a las partes para cumplir con la *Orden* del 28 de marzo de 2022,¹⁰ para que sometieran alternativas escolares para la Menor. Además, refirió el caso a la Unidad de Trabajo Social para que se evaluara la custodia y las relaciones filiales.

El 15 de junio de 2022 el señor Martínez Soto presentó *Moción en Cumplimiento de Orden del 8 de junio de 2022*.¹¹ Sostuvo que luego de evaluar las necesidades de la Menor y la distancia equidistante en la que residían ambas partes, propuso como primera alternativa el Colegio Christian Bilingual Academy en Luquillo. Como segunda alternativa, propuso a la Escuela Rafael N. Coco en Luquillo y como tercera alternativa, a la Escuela Especializada Francisco “Paco” Dávila en Canóvanas.

Por su parte, el 16 de junio de 2022, la señora Acevedo Aquino presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*.¹² Sometió como alternativas, en primer lugar, el Colegio Saint Francis en Carolina, en segundo lugar, el Colegio Presbiteriano en Carolina y en tercer lugar, el Colegio el Pilar en Canóvanas. Sometida las mociones, el 22 de junio de 2022, notificada el 8 de julio, el Foro primario pautó **vista para el 25 de agosto de 2022**.¹³

¹⁰ Íd., págs. 68-70.

¹¹ Íd., págs. 71-82.

¹² Íd., págs. 83-86.

¹³ Íd., pág. 87.

Inconforme **con la fecha en la que el Foro a quo pautó la vista**, el señor Martínez Soto recurrió ante nos mediante *Recurso de Certiorari Civil*. Plantea, que “[e]rró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al no velar por el mejor interés de la menor y no atender urgentemente un asunto que está revestido del más alto interés público y señalar una vista luego del comienzo de clases lo que podría seguir afectando el desempeño académico de la menor.” Acompañó su recurso con una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* para que ordenáramos al Foro primario atender el caso con la diligencia que ameritaba, en o antes del 4 de agosto de 2022.

En atención a la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*, concedimos a la parte recurrida, la señora Acevedo Aquino, hasta el miércoles 13 de julio de 2022 para expresarse. El 13 de julio de 2022 la señora Acevedo Aquino presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. En su escrito, alegó que la matriculó a la menor en el Colegio St. Francis porque trató de comunicarse con el señor Martínez Soto y este no le contestó. Se vio obligada a asegurar un asiento en dicho colegio y así lo hizo como medida cautelar. Sugirió tres alternativas económicamente viables y cercanas a su hogar toda vez que es quien tiene la custodia de la menor durante el tiempo lectivo. Por último, su representación legal nos informó, que, “estará de vacaciones fuera del país desde el 20 de julio de 2022 hasta el 30 de julio de 2022. Regresando a Puerto Rico el sábado 30 de julio a las 9:35 de la noche. Por lo que, [...] cualquier orden a emitir para con la parte compareciente, sea antes del 19 de julio de 2022 y posterior al 1 de agosto de 2022...”.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

En Puerto Rico los padres y madres tienen un derecho fundamental a criar, cuidar y custodiar a sus hijos, protegido tanto

por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como por la Constitución de los Estados Unidos.¹⁴ Aun cuando el derecho de un progenitor a tener consigo a sus hijos es uno de superior jerarquía, este tiene que ceder ante la facultad de *parens patriae* del Estado de salvaguardar y proteger el bienestar del menor.¹⁵ Para ello, los tribunales deberán analizar todas las circunstancias ante su consideración, teniendo siempre como norte los mejores intereses y el bienestar de los menores.¹⁶

Así pues, un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones materno y/o paterno filiales, no puede actuar livianamente. Debe contar con la información más completa y variada posible para resolver de forma correcta.¹⁷ La determinación de cuáles son los mejores intereses del menor está enmarcada en el derecho que éste tiene a una correcta formación física, moral y espiritual.¹⁸ Para poder determinar que un dictamen judicial redundará en el mayor bienestar del menor es preciso examinar el siguiente listado no taxativo:

[L]a preferencia del menor, su sexo, edad y salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes.¹⁹

Ahora bien, el mencionado poder de *parens patriae* limita los derechos de otras partes, a fin de salvaguardar el bienestar de quien no puede abogar por los suyos.²⁰ De esta manera, en la eventualidad

¹⁴ *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004).

¹⁵ *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280 (2006); *Pena v. Pena*, 164 DPR 949 (2005); *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16 (2005).

¹⁶ *Collazo Dragoni v. Noceda González*, 198 DPR 476, 485-486 (2017); *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645 (2016); *Ortiz v. Meléndez*, supra, págs. 26-27; *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298 (1985); *Rexach v. Ramírez*, supra, págs. 147-148; *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978).

¹⁷ *Pena v. Pena*, supra.

¹⁸ *Ortiz v. Meléndez*, supra, pág. 27; *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, supra, pág. 511.

¹⁹ *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra; *Ortiz v. Meléndez*, supra; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 105 (1976).

²⁰ *Ortiz v. Meléndez*, supra.

de que un tribunal perciba un conflicto entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor, se debe resolver a favor de este último.²¹ Conforme a las prerrogativas que derivan del poder de *parens patriae* del Estado, un tribunal puede ordenar la comparecencia de todas las personas que puedan ayudar a determinar la mejor manera de proteger el bienestar del menor.²² Esta responsabilidad incluye, a su vez, la potestad de ordenar las investigaciones de índole social que el tribunal entienda procedente.²³ Al ejercer tan importante función, **los tribunales están obligados a atender los asuntos de menores con carácter de urgencia y resolverlos garantizando el mejor bienestar del menor.**

III.

El señor Martínez Soto sostiene que erró el Tribunal de Primera Instancia al no velar por el mejor interés de su hija y no atender urgentemente un asunto que esta revestido del más alto interés público, señalando vista para luego del comienzo del año académico 2022-2023. Tiene razón.

Como relacionamos previamente, la situación concerniente al aprovechamiento académico de la menor NKMA estuvo ante la consideración del Foro primario desde hace aproximadamente un año. Las partes se sometieron a un procedimiento de mediación acordando que la Menor continuaría en el Colegio Saint Francis, sin embargo, evaluarían el aprovechamiento académico durante el semestre académico para determinar si continuaría en dicha institución el próximo año escolar. A finales de **septiembre de 2021**, el señor Martínez Soto sometió *Moción* informando que, para esas fechas, la Menor no tenía buenas notas en la clase de matemática y su aprovechamiento académico no estaba bien. Por ello, **solicitó intervención del Tribunal para atender el asunto**

²¹ *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra; *Ortiz v. Meléndez*, supra, pág. 28.

²² *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra, pág. 652.

²³ *Íd.*, *Peña v. Peña*, supra.

antes de que comenzara el año escolar 2022-2023 y que se refiriera el caso con carácter de urgencia a la Unidad de Trabajo Social.

Ante la omisión de atender oportunamente la controversia, el 15 de febrero de 2022, el señor Martínez Soto solicitó nuevamente la intervención del Foro primario para atender la controversia sobre el aprovechamiento académico de la Menor **antes de que comenzara el nuevo año escolar 2022-2023**. El 21 de marzo de 2022 insistió en la necesidad de atender al asunto urgentemente.

El 28 de marzo de 2022 el Tribunal de Primera Instancia ordenó a ambas partes someter en conjunto tres alternativas de escuelas o colegios. **Sin embargo, no fue hasta el 8 de junio de 2022 que el Foro recurrido refirió el caso a la Unidad de Trabajo Social para evaluación en cuanto a los asuntos de custodia y relaciones filiales**. Así las cosas, luego de que las partes sometieran sus alternativas de colegios, **señaló vista evidenciaría para el 25 de agosto de 2022**. O sea, fecha para la que presumiblemente, ya habrá comenzado el nuevo año escolar. Incidió.

Es cierto que el señalamiento de vistas y la dirección del calendario es predominantemente parte del manejo de sala de los jueces de primera instancia con el que no debemos intervenir. Sin embargo, no es menos cierto que en los casos de familia en los que está en juego el mejor interés de los menores, el mandato jurisprudencial es que se **tienen que atender con carácter de urgencia**.

De nuevo, el señor Martínez Soto solicitó en varias ocasiones que el Foro primario evaluara la situación de aprovechamiento académico que estaba ocurriéndole a su hija NKMA, con tiempo suficiente para que no le afectara su próximo año escolar. Sin embargo, no fue hasta junio de 2022, que dicho Foro refirió el asunto a la Unidad de Trabajo Social para evaluación y señaló vista

para el 25 de agosto de 2022, fecha posterior al comienzo de año escolar 2022-2023. Al hacerlo incumplió su obligación de atender con la debida premura y urgencia, la controversia que incide sobre la educación del Menor. Por tanto, procede dejar sin efecto el señalamiento de la vista pautada para el 25 de agosto de 2022 y devolver el caso al Tribunal de Primera Instancia para que, dentro de lo posible en su calendario, reséñale y celebre la vista antes del 4 de agosto, con tiempo suficiente para atender la controversia previo al comienzo del próximo año escolar 2022-2023.

IV.

Por lo antes expuesto, se *expide* el recurso de *Certiorari Civil* solicitado y, por consiguiente, declaramos *Ha Lugar* la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Se devuelve el caso al Foro de origen y se ordena la celebración de vista evidenciaría antes del 4 de agosto de 2022. El representante legal de la señora Acevedo Aquino como funcionario del tribunal deberá hacer las gestiones necesarias para estar disponible o que su clienta este adecuadamente representada en la fecha que el foro primario así determine.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones